

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de marzo de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante dentro de las presentes diligencias, allegó escrito de reforma a la demanda.

Se precisa, que mediante auto del 06 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de BBVA Colombia S.A. y en contra de la señora Aracelly Ortiz de Tabares, sin que obre a la fecha de proferir este auto, constancia de comunicación de notificación personal a la parte demandada.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 556

Rad. Juzgado: 2021-00291-00

Se decide lo pertinente respecto a la reforma a la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **ARACELLY ORTIZ DE TABARES**.

I. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial, se tiene que la parte activa aportó escrito de Reforma de la Demanda, a través de la cual procura dirigir la nueva demanda en contra de los señores **FREDY HAIBER TABARES ORTIZ** y **CARLOS ALONSO TABARES ORTIZ**, en su condición de herederos determinados de la Causante – Demandada **ARACELLY ORTIZ DE TABARES** y en contra los herederos indeterminados que se crean con derechos para intervenir en este proceso, anexando el correspondiente Registro Civil de Defunción.

Antes de decidir al respecto, se hace necesario citar el artículo 93 del C.G.P.:

*"CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
(...)"*

En concordancia con lo expuesto, el artículo 87 ibídem, reza:

"DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...)"

Expuesto el marco normativo, y revisado el libelo introductor se detecta el siguiente defecto formal:

La parte demandante procura dirigir la nueva demanda en contra de los señores **FREDY HAIBER TABARES ORTIZ** y **CARLOS ALONSO TABARES ORTIZ**, en su condición de herederos determinados de la Causante – Demandada **ARACELLY ORTIZ DE TABARES** y en contra los herederos indeterminados que se crean con derechos para intervenir en este proceso, anexando el correspondiente Registro Civil de Defunción.

Ahora, si bien es cierto, se aportó por parte del ejecutante el respectivo Registro Civil de Defunción de la causante – demandada Aracelly Ortiz de Tabares, también lo es, que no allegó la documentación pertinente para acreditar el parentesco de los señores Fredy Haiber Tabares Ortiz y Carlos Alonso Tabares Ortiz para con causante, por lo tanto, resulta indispensable que se arrime los respectivos Registros Civiles de Nacimientos, antes de decidir al respecto.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la reforma a la demanda para que se corrija las imprecisiones señaladas y, de paso, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Con ese fin se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **ARACELLY ORTIZ DE TABARES**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecución.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

ARQ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.028 Hoy 14 de marzo de 2022.</p>  <hr/> <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
--